



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las veintidós horas del dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-25/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que presenta el Magistrado Armando Maitret Hernández, correspondiente al juicio ciudadano **25** de dos mil dieciséis, por el cual el actor controvierte

[Firma]

la resolución emitida por el Instituto Electoral de Tlaxcala, relacionado con la petición de reducir el porcentaje del seis por ciento a un tres, de firmas de apoyo ciudadano, a fin de cumplir los requisitos para ser registrado en su momento, como candidato independiente a diputado de mayoría relativa.

En el proyecto, se considera procedente resolver directamente en acción *per saltum*, la controversia planteada por el actor.

En cuanto a las causales de improcedencia invocadas por el Instituto local, se consideran inatendibles.

Esto, en primer lugar, porque contrariamente a lo aducido, el actor sí tiene interés jurídico para controvertir el acto del instituto local, toda vez que derivó de una petición que él mismo formuló, la cual considera contraria a sus intereses y contraventora de su derecho humano a ser votado.

Además, si bien el citado acto tuvo origen en una consulta formulada por el actor, lo cierto es que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las respuestas dictadas constituyen actos directos de aplicación de la norma, lo que posibilita un análisis del fondo de la controversia.

Por otra parte, en el proyecto se considera sustancialmente fundado, que el requisito de exigir un seis por ciento de firmas de apoyo a la candidatura que pretende el actor, es contrario a la Constitución, afirmación que se sostiene a partir de un estudio sobre la proporcionalidad de la medida.

En efecto, si bien el aludido requisito contenido en el artículo 299, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, es una restricción al derecho a ser votado establecido por el legislador de Tlaxcala y que esa limitación pretende un fin constitucionalmente válido





consistente en garantizar que los aspirantes a candidatos independientes tengan un representatividad en el electorado, para que en su caso, puedan acceder al cargo, en el proyecto se considera que esa medida no es necesaria.

Para el Magistrado ponente, el porcentaje de firmas de apoyo exigido por la norma, admite otras medidas que son menos gravosas sobre el derecho del actor.

Lo anterior, porque si la finalidad que se pretende es que los aspirantes a candidatos independientes tengan cierta representatividad en la sociedad, este propósito se logra con un porcentaje menor de firmas.

Se justifica lo anterior, a partir de lo dispuesto por el propio legislador de Tlaxcala, el cual para la elección de gobernador dispuso que el aspirante a candidato independiente debe exhibir una cédula de apoyo por lo menos con un tres por ciento de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Es decir, el legislador determinó que la representatividad de un ciudadano para contender como candidato independiente, por lo menos para la elección de gobernador, se garantiza con un tres por ciento de firmas de ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Así, fue el propio legislador local el que determinó un parámetro mínimo con el cual se garantiza que una persona tiene suficiente representatividad para contender como candidato independiente, de ahí que el porcentaje establecido para el cargo a diputado de mayoría relativa es más gravoso, sin que esta Sala Regional encuentre una justificación para ello.

Además, un porcentaje alto de apoyo no sólo impide que un aspirante logre su registro como candidato independiente, sino

ASP 6 18-02-16

también impide que la sociedad tenga más opciones políticas por las cuales votar el día de la jornada electoral.

En cambio, si el porcentaje exigido está delimitado en parámetros en los cuales es factible obtener el apoyo ciudadano, entonces la medida no sólo cumplirá la finalidad constitucional, sino también permitirá que el posible candidato independiente crezca en fuerza electoral en el transcurso de la elección.

En este contexto, toda vez que la medida establecida en el artículo 299, párrafo segundo de la Ley Electoral local no es necesaria para el fin constitucional pretendido, porque existen otras maneras menos restrictivas en el caso, porcentajes más bajos para garantizar que el aspirante tiene cierta representatividad ciudadana, es que se propone inaplicar al caso concreto esa porción normativa.

En consecuencia, también se propone revocar el acto reclamado, a fin que el Instituto local, al momento de examinar si el actor cumple o no los requisitos para ser registrado como candidato independiente, determine si exhibió la cédula de apoyo con un mínimo de tres por ciento de firmas de los ciudadanos incluidos en la lista nominal correspondiente, caso en el cual, cumplidos los demás requisitos, deberá otorgar el registro respectivo. Es la cuenta.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, en uso de la voz el Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó esencialmente, lo siguiente: Muchas gracias. Buenas noches a todas y a todos.

Quiero anunciar con cierta pena que no acompañaré el proyecto a nuestra consideración y digo que con cierta pena porque respecto al estudio de fondo encuentro alguna simpatía con los argumentos,



pero lo que me impide acompañarlo es el hecho de que, a mi juicio, no hay en este momento un acto concreto de aplicación.

Como bien se ha dicho en la cuenta, en este caso lo que hizo el actor fue provocar un acto administrativo derivado de un escrito que le presenta, que originalmente fue contestado por la Presidenta del Consejo y que esta Sala determinó que fuera el Colegiado quien lo contestara.

Entonces, lo que está pasando, en mi opinión, es que artificialmente está generando un supuesto acto de afectación, déjenme ponerlo entre comillas.

Es muy relevante para mí esto, en el caso concreto, porque la Sala Regional incluso ya tiene un par de precedentes sobre la materia, específicamente en el caso de Tlaxcala, y específicamente sobre el tema de las firmas para ser candidato independiente en el estado de la elección de ayuntamientos; en el caso en los cuales se impugnó la convocatoria y la convocatoria fue efectivamente ese requisito, además de otro, considerado inconstitucional y se inaplicó la norma.

En mi opinión ese es el primero momento en que se debió haber impugnado. Incluso hay también un precedente donde vinieron a impugnar la convocatoria fuera del plazo contado a partir de la publicidad y fue desechado ese medio de impugnación dada la extemporaneidad, o sea esta misma Sala consideró que ese era el momento oportuno a partir de la convocatoria emitida por el Consejo.

El segundo momento, en mi opinión, en que existe un acto concreto de aplicación de la norma es en el caso de que el ciudadano no reuniera el porcentaje requerido, llegara ante la autoridad presentara las firmas y la autoridad le negara el registro

ASP 6 18-02-16

como candidato independiente sobre la base de que no alcanzó el porcentaje de firmas que exige la ley. En este caso existiría un acto concreto de aplicación.

No lo existe, entonces el hecho de que provoquen por la vía de una consulta o de una petición, como sea que se califique, una respuesta por parte del Consejo no implica que se encuentre en la hipótesis jurídica para que se materialice una afectación concreta, tan es así que en el proyecto, como se acaba de leer en la cuenta se habla a futuro, se dice: en el caso de que presentara el número de firmas estaría obligado en el futuro la autoridad a condonarle las firmas que no presente y que cumpla el requisito con el tres por ciento y no con el seis por ciento de las firmas en la lista nominal.

En mi opinión el permitir que los ciudadanos generen supuestos actos de afectación de manera artificial genera una serie de distorsiones en el sistema jurídico al inaplicar reglas que son, que están dispuestas en la ley a la mitad del camino cuando hay dos momentos específicos y concretos que es la convocatoria o eventualmente la negativa de registro en la que sí hay oportunidad de impugnar, pedir la inaplicación de las normas porque claramente hay una afectación al acervo jurídico, en este caso de los ciudadanos.

Son las razones por las que considero que no es el momento en que podemos analizar la posible inconstitucionalidad de las normas que impugna, y por eso no puedo acompañar el proyecto a nuestra consideración. Muchas gracias.

Después, en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, sostuvo toralmente, lo siguiente: Gracias, Magistrada Presidenta. Señor Magistrado, comprendo perfectamente la razón de su discrepancia y advierto que es un tema de enfoque, en el análisis del acto que se reclama.



Yo estimo que en el pronunciamiento que hicimos hace unas semanas, al analizar la convocatoria que emitió el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación con todos los requisitos o el procedimiento a seguir por parte de los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes, ahí hubo una fundamentación y motivación que estableció todos y cada uno de los pasos a seguir y, en aquella ocasión, revisábamos esta convocatoria a la luz, en la pretensión de que los plazos establecidos para dar los avisos correspondientes, eran muy estrechos y consideramos que eran irrazonables.

Hoy se presenta una situación distinta. Ciertamente el primer acto de aplicación del marco normativo de candidaturas independientes en Tlaxcala, pudo haber sido esta convocatoria.

Acá el ciudadano actor, acude al Instituto, de hecho este asunto ya tenemos un antecedente, porque originalmente presenta un escrito en el que como bien se dijo en la cuenta, solicita a la autoridad administrativa electoral, que el requisito establecido legalmente, consistente en acreditar que cuenta con el seis por ciento de apoyos ciudadanos, esto en relación con la lista nominal de electores correspondiente, le sea aplicado un universo distinto, apoyando su petición en precedentes de esta Sala.

Nosotros, en un primer momento, revocamos la determinación correspondiente, porque había contestado una autoridad incompetente, había contestado la Presidencia del Instituto y lo regresamos, porque en su caso sería el órgano colegiado el que tenía que pronunciarse.

ASP 6 18-02-16

Hoy día este juicio, se entabla en contra de la respuesta que da el Consejo General a esta solicitud, e incluso tengo en mis manos, todos ustedes también lo tienen, el acto reclamado.

Sólo leeré un par de renglones, los cuales a mí me llevan a la convicción de que dada la respuesta, es decir, dado lo que se contiene en el acto reclamado, hay una aplicación de la normativa correspondiente: "Asunto: se contesta solicitud". Dice el Consejo General, constan las firmas de todos los consejeros y del Secretario correspondiente: "Con fundamento en el artículo octavo de la Constitución, en atención a su solicitud realizada mediante escrito de dieciocho de diciembre, consistente en reducir el porcentaje de firmas para la cédula de respaldo ciudadano, equivalente al seis por ciento, se le informa que no ha lugar a declarar procedente su solicitud, por las razones y consideraciones siguientes", entre ellas, destaco dos de las razones que dice el Instituto:

"Uno. La solicitud en el análisis es improcedente, puesto que la Ley no prevé que este instituto pueda modificar una disposición creada por una Asamblea Legislativa, como es el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala pues, de hacerlo, como lo plantea el solicitante, se estaría sustituyendo a la soberanía estatal, quien sí tiene competencia para modificar las disposiciones que ella expida mediante un mismo procedimiento que se siguió para crearlas."

Esta segunda parte a la que me referiré es lo que, en mi concepto, determinó que les propusiera la resolución de fondo.

Dice el Instituto correspondiente: "En adición a lo anterior, como ya se señaló, la función administrativa electoral que realiza este organismo público electoral lo constriñe a ejecutar la ley en la



especie, mediante un acto jurídico de aplicación, sin que pueda modificarla, como lo propone el solicitante”.

Como decía, es un tema de perspectiva, de enfoque, en la revisión del acto reclamado, y a mí me parece que aquí el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca está, insisto, aplicando una disposición, que además rige en su ámbito temporal desde el momento en que inicia la etapa de solicitud de apoyos, hasta que se califica por el instituto.

Creo que este es un ámbito temporal de validez de la norma, por eso creo que cuando él hace su solicitud es, desde mi punto de vista, a la luz de la respuesta, un acto concreto de aplicación y, en términos de la jurisprudencia de la Sala, que entiendo que en esta parte, si se brincara el primer aspecto, el señor Magistrado compartiría el análisis de la constitucionalidad con cualquier acto de aplicación.

Yo, sólo para responder a la objeción para acompañar el proyecto, hago esta intervención.

Respecto del fondo, pues el señor Magistrado ha comentado que simpatiza con algunas de las razones, ya no me metería en esa parte, porque es un debate que, dada la posición, no tiene mucho sentido abundar, porque ahí no hay ninguna objeción, ni siquiera se pasaría, en la posición del señor Magistrado, a analizar esa parte de los argumentos. Muchas gracias.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo brevemente diré que votaré a favor del proyecto que somete usted a nuestra consideración y si bien de alguna manera entiendo los argumentos que nos acaba de presentar el Magistrado Romero, para explicar el por qué votará en contra del proyecto, y quizá de

ASP 6 18-02-16

una lectura estricta de los hechos como los vemos se da, en efecto, la convocatoria, tienen cuatro días para impugnarla, desechamos, en efecto, un juicio también de un candidato independiente en contra de algunos requisitos por haber venido de manera extemporánea, o la otra solución es hacerlo cuando se les niega el registro y que pueden venir a pedir en ese momento la inaplicación, en su caso, del precepto.

Yo votaré a favor del proyecto porque hay una jurisprudencia, la 1/2009 de la Sala Superior en la que establece por qué la respuesta a una consulta constituye un acto de aplicación y por ende, es suficiente para poder estudiar la pretensión del actor.

Independientemente de que sea un acto artificialmente creado por el ciudadano, lo cierto es que también puede ser una consulta totalmente de buena fe ante una situación, sin que sepan forzosamente los procedimientos a seguir, sobre todo tratándose de ciudadanos a candidatos independientes. Y uno de los asuntos que dio origen a esta jurisprudencia fue justamente la de un candidato en San Luis Potosí que formula una consulta al Instituto local sobre cómo se va a interpretar un artículo del Código de San Luis Potosí, a lo cual le contesta el instituto que se va aplicar a la letra tal y como viene.

La Sala de alguna manera empieza a hacer una reflexión sobre la necesidad de dar certeza en las diversas actuaciones del proceso electoral y creo que de esto se trata justamente en este asunto, que es darle una certeza a este candidato, razón por la cual de hecho estamos sesionando en este momento, porque mañana es el último día para la recolección de firmas, y por ende creo que asumir el criterio, posteriormente vamos a debatir un asunto justamente en torno a los alcances de otra jurisprudencia de la Sala Superior, creo que esta es una jurisprudencia benéfica para



quienes formulan una consulta y se puede considerar que es el acto de aplicación de la misma.

Únicamente quisiera yo precisar aquí justamente, que ya lo decía el Magistrado Maitret la diferencia entre asunto y el que se resolvió a finales del año pasado, en donde ordenamos, ahí sí, la modificación de la convocatoria, inaplicando la parte correspondiente al porcentaje de candidatos a ayuntamientos y presidentes de comunidad en Tlaxcala, lo cierto es que ahí venían impugnando directamente la convocatoria, razón que fue suficiente para modificarla, ordenar que se modificara la convocatoria y en este caso se está haciendo exclusivamente una inaplicación al caso concreto para el actor, en el supuesto, ciertamente, un hecho futuro de que presente su solicitud de registro únicamente con el tres por ciento de las firmas, sin extenderlo a una modificación de la convocatoria, en este caso no fue impugnada. Era cuanto.

Posteriormente, en uso de la voz el Magistrado Héctor Romero Bolaños señaló fundamentalmente, lo siguiente: Muchas gracias, seré muy breve, porque es importante decir algo.

La jurisprudencia 1/2009, debo yo reconocer que es una jurisprudencia bastante controvertida. De hecho, el debate en esta jurisprudencia llevó a un voto particular del Magistrado Flavio Galván, que de su lectura los argumentos del Magistrado Galván son bastante interesantes.

El Magistrado Galván cuestiona, al momento que se discute esta contradicción de criterios entre Sala Superior y Sala Regional Monterrey, precisamente la materialización de la norma respecto a una consulta que hace en este caso el candidato respecto a los actos de campaña.

Pero a mí me parece que incluso la jurisprudencia en este caso no es aplicable, porque aquí el ciudadano no está haciendo una consulta, ni siquiera, no está pidiendo que se aclare una norma, no está diciendo que es oscura, está diciendo directamente, "es una disposición que establece un porcentaje que para mí es muy alto, de seis por ciento y debe ser del tres por ciento, inaplícalo".

El hecho de que él esté juntando las firmas para ser candidato independiente, no lo ubica en la hipótesis jurídica; yo insisto, lo ubicará en la hipótesis jurídica de afectación, cuando él presente las firmas y no complete el seis por ciento. Ahí es cuando habrá un acto concreto de aplicación, ahí es cuando se materializa la norma, no cuando un ciudadano va y le pregunta algo a la autoridad, porque insisto, ahí se está generando un acto de afectación, de manera artificiosa.

¿Por qué --yo decía en mi primera intervención-- hay que ser cuidadosos con nuestras interpretaciones? Porque la lógica que, además durante muchos años en el amparo se ha construido en la jurisprudencia de que sea necesario un acto de aplicación, es porque eso da congruencia a un sistema jurídico.

Miren lo que podemos provocar, que se diga "a partir de la convocatoria puedes impugnar", tiene un sentido, porque a partir de la convocatoria entonces, como ocurrió en el caso de ayuntamientos, se da certeza a todos los participantes de que efectivamente esa regla, salen a la calle a juntar firmas, pero ya saben que no tendrán que completar el seis por ciento, sino el tres por ciento.

Aquí en este caso, si nos imaginamos una serie de ciudadanos que quieren ser candidatos independientes a diputados y salieron a la calle, puede ser que muchos hayan desistido en su intención ya, porque estaban avanzando, juntando firmas, dijeron: no voy a





alcanzar el seis por ciento, estoy haciendo mucho esfuerzo, estoy gastando mucho dinero, no puedo completar el seis por ciento, y pararon de juntar las firmas.

A ellos no se les ocurrió la idea de hacer una consulta o hacer una pregunta a la autoridad. Entonces, ellos ya están afectados en este momento. Cosa distinta es que junten las firmas, que lleguen ante la autoridad, las presente y digan: "Yo alcancé a juntar el tres por ciento", y entonces ahí sí puedes tú como autoridad revisar, revisar si esas normas son constitucionales o no; de otra manera, lo que estamos generando si sentamos la interpretación que con preguntas se pueden generar actos artificiosos de afectación, se están cambiando las reglas a la mitad del camino para unos sí y para otros no, a la mitad del camino del proceso electoral, hay otras personas juntando firmas.

A mí no me convence mucho el hecho que le estemos dando certeza al ciudadano porque, como la misma Magistrada decía: "Ya mañana es el último día para juntar firmas". Si le faltan, ¿cuántas les gustan? Mañana posiblemente no alcance a juntar el número. Ya tendría que estar haciendo ese trabajo, yo creo que a estas alturas debería estarlas contando, el día de hoy y mañana, si es que consideró que podía alcanzar el tres por ciento y es hasta que tenga el tres por ciento, que las presente a la autoridad, insisto, que podrá haber un acto concreto de afectación, me parece que no ahora y sobre todo quiero ser muy enfático en el hecho que a mí me parece que establecer estos momentos precisos de alguna manera también es un mensaje para los ciudadanos, que puede ser hasta cierto punto didáctico, de que también en la inaplicación de normas tiene que haber momentos precisos para generar una certeza a todos los participantes.

De alguna manera, incluso, para mi gusto, se viola el principio de igualdad ante la Ley, porque si nosotros estamos permitiendo que

ASP 6 18-02-16

a la mitad del camino por consultas a unos se les conceda y a otros no, entonces unos tendrán ese beneficio y otros no, modificando las reglas, insisto, sobre la marcha del Proceso Electoral y sus etapas. Muchas gracias.

Después, en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández señaló: Gracias, Magistrada.

Un punto nada más. Creo que en este aspecto de dar mensajes es bien importante no sólo darlos a los ciudadanos. Me parece que los principales responsables en este tipo de cosas son las autoridades responsables, valga la redundancia, y se supone que hoy los órganos electorales –déjenme decirlo–, aunque se dicen ciudadanos, tienen que estar integrados por profesionales expertos, por la complejidad de la materia que ya se está dando.

¿Qué pudo haber contestado, efectivamente, el Consejo General? “Estate a la convocatoria y espérate a que yo te resuelva”. Pero el caso es que determine emitir un acto jurídico en respuesta, que le establece, como dice esta jurisprudencia invocada por la Magistrada, que leo la parte final del texto: “Si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos”.

Entiendo la polémica, bueno, también ni siquiera en la Sala Superior esta contradicción de tesis salió por unanimidad, sino por mayoría de cinco; no sé quién estuvo ausente, pero el caso es que, efectivamente, es un tema de enfoques.

A mí, en este mensaje que decía el Magistrado, se manda a la ciudadanía, de que no se pueden estar generando artificiosamente, a mí tampoco me simpatiza que alguien vaya y presente de manera artificiosa un documento y que se genere un



acto de autoridad, pero si la autoridad no sabe actuar como autoridad y no sabe ejercer sus atribuciones y no sabe en qué momento se aplican o no las disposiciones me parece que, como en el caso, le está generando en su esfera jurídica de derechos un acto de aplicación que es controlable ante esta autoridad.

Por eso, estoy plenamente convencido de que en el caso concreto por la respuesta que la autoridad dio aplicó la ley. Que pudo haber hecho otro tipo de respuesta, porque nosotros no le vinculamos a que le contestara de alguna manera. Le dijimos: es tu esfera de atribuciones y hazlo en plenitud de tus atribuciones y, el Consejo se fue, como recordarán ustedes y en charlas previas hacíamos referencia al caso Castañeda Gutman. Un ciudadano que va un año antes de los procesos de registro de candidatos y va y les dice: oigan, yo quiero ser candidato independiente. Y el entonces IFE le contesta a través de un director ejecutivo que de acuerdo con la normativa los candidatos independientes no están previstos y que sólo los partidos pueden postular. Y esto generó un juicio, incluso ante la Corte Interamericana.

En otras palabras, como en el caso Castañeda Gutman, indebidamente la autoridad responsable cae, si se quiere atender así y llamarlo, al garlito de quien se genera el acto. Pero es que si la autoridad a la que nosotros revisamos generó ya un acto de afectación nuestro deber es revisarlo y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Yo sí me sumo a la posición general que dice el Magistrado Romero, hay que tratar de que todo el proceso electoral vaya de manera adecuada, en sus cauces, en los tiempos, pero si las autoridades no actúan como autoridades con ese profesionalismo que les corresponde, tenemos que entrar a la actuación los tribunales y establecer, desde mi punto de vista, la legalidad o la

ASP 6 18-02-16

constitucionalidad del acto que en su momento se está impugnando. Muchas gracias.

Luego, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis en uso de la voz manifestó en sustancialmente: Yo muy brevemente nada más quiero hacer un comentario a lo que comentaba usted Magistrado Romero en cuanto al riesgo que estamos corriendo de provocar una cierta inequidad entre los candidatos porque es un tema que ya tuvimos por lo menos en sesiones privadas hace aproximadamente un año, un poco más de un año, cuando debatíamos la cuestión de la prórroga del plazo para solicitar el registro de los candidatos independientes y de que se les diera las cuarenta y ocho horas, aun cuando había fenecido el plazo para que pudieran entregar la cuenta bancaria. Que habían venido algunos con nosotros, no sabemos qué tantos otros no vinieron.

Creo que esta inequidad de la que habla usted, que va a ser un tema muy sensible en las candidaturas independientes cada vez más, se daría en cualquiera de las dos hipótesis, en la que estamos resolviendo en día de hoy, en efecto, pero también en todos aquellos aspirantes a candidatos independientes, que el sábado no van a ir a entregar sus firmas, porque dicen: "No alcancé el seis por ciento", cuando habrá algunos que sí irán y que dirán: "Cuando me lo nieguen, impugno", por justamente, creo parte de ese desconocimiento de la mecánica de las impugnaciones electorales.

Entonces, creo que aunque no haya respuesta, plantea un tema que ya hemos planteado, que va a ser recurrente, justamente de esta situación de inequidad entre los candidatos que se rigen de manera individual en sus métodos para impugnar, y que no es como en los partidos políticos, en los que tienen equipos atrás, y que vamos a estar fomentando inequidad entre ellos, sea cual sea la hipótesis de resolución. Es cuanto.



Finalmente, en uso de la voz el Magistrado Héctor Romero Bolaños argumentó fundamentalmente: Muy rápido.

Estoy consciente que incluso en la misma lógica de inaplicación para caso concreto, implica trato desigual a algunos candidatos.

Habrán algunos que puedan impugnar, algunos que no lo hagan, que lleguen tarde, que presenten extemporáneas eventualmente sus demandas, o que por desconocimiento no lo hagan.

Entonces, habrá algunos candidatos incluso que puedan juntar el seis por ciento de firmas, e incluso ellos obtengan el registro con una representación mayor que aquellos que soliciten la inaplicación, porque solamente consiguen tres.

Lo que a mí me inquieta sobremanera, es que se cambien las reglas a mitad de camino, ese es mi punto; por eso insisto, que a lo largo del proceso con actos artificiosos, se estén cambiando las reglas para unos y para otros no.

¿Cuándo?, decía yo, puede ser a partir de la convocatoria para que todos arranquen con las mismas reglas o a partir del momento en que no lograron obtener el porcentaje de firma.

Hay dos momentos muy claros, donde sí hay un acto concreto de afectación, e insisto, no cuando ellos lo generan de manera artificial. Muchas gracias.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite voto particular.

ASP 6 18-02-16

En consecuencia, en el juicio ciudadano **25** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se inaplica el caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 299, párrafo segundo de la Ley Electoral local, consistente en exigir que la cédula de apoyo tenga un seis por ciento de firmas de los ciudadanos, incluidos en la lista nominal. Lo anterior, para el efecto de que el porcentaje a cumplir sea de un tres por ciento.

TERCERO.- Se ordena al Instituto local, que al momento de determinar si el actor cumple o no los requisitos para ser registrado candidato independiente, considere que el porcentaje de firmas de apoyo que debe contener la cédula respectiva, equivaldrá a un tres por ciento de ciudadanos incluidos en la lista nominal. Así, en caso de cumplir los demás requisitos, deberá registrar al actor como candidato independiente.

CUARTO.- Se ordena informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos constitucionalmente previstos.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-8/2016**, **SDF-JDC-14/2016** y **SDF-JDC-17/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **8** de este año, promovido por Daniel López Hernández, a fin de controvertir, por parte de la 7 Junta Distrital Ejecutiva del



Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, la omisión de emitir una determinación con respecto a los trámites de solicitud de credencial para votar con fotografía presentados por el actor.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer, puesto que de las constancias de autos se advierte que el actor se presentó hasta en tres ocasiones ante dicha instancia administrativa, a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, sin que la responsable determinara si dichas solicitudes resultaban procedentes o no; lo anterior, en virtud que esta última identificó que existe una variación entre la información proporcionada por el actor en su registro previo en el padrón electoral con el nuevo trámite intentado.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte una presunta irregularidad con los diferentes trámites presentados por el actor; lo anterior, en razón de que el Instituto identificó que éste cuenta con un registro en el padrón electoral con diverso nombre y clave de elector, resulta procedente ordenar a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo y en uso de sus facultades para allegarse de los documentos necesarios, en atención a los *Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral*, dé respuesta debidamente fundada y motivada al actor por lo que hace a la solicitud de su credencial.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **14** del año en curso, promovido por Andrés Bahena Montero, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, sobreseyó el medio de impugnación del actor al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

ASP 6 18-02-16

En la consulta se propone calificar de infundado el planteamiento hecho valer por el actor, en relación con que las providencias en las que, entre otras cuestiones, se ratificó la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Guerrero, no son un acto definitivo y firme, ello porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que éstas pueden ser consideradas de dicha índole si, de acuerdo a sus circunstancias particulares, se afectan derechos.

En el caso, tal vulneración se actualiza al conculcar el derecho de ser votado del actor, pues participó como candidato en el proceso de elección referido.

Asimismo, se propone declarar fundado, pero a la postre inoperante, el disenso del promovente, relacionado con la obligación de la Sala de Segunda Instancia de darle vista con la ratificación de las mencionadas providencias. Lo anterior pues si bien conculcó en su perjuicio un efectivo acceso a la justicia contenido en el artículo diecisiete de la Constitución, lo cierto es que al ser confirmadas íntegramente, es decir, al no sufrir modificación en cuanto a su contenido, en modo alguno afectaron derechos del impugnante.

Por lo que se refiere al cómputo de plazos, que a juicio del actor la autoridad responsable indebidamente tomó en cuenta todos los días y horas como hábiles, en la propuesta se propone calificar de infundado, ello pues tal como lo razonó la responsable el plazo para la interposición de los medios de impugnación en el proceso de mérito debía computarse en días hábiles de conformidad con la convocatoria que para el proceso de selección se emitió.

Finalmente, resultan inoperantes los agravios relacionados con la improcedencia del recuento parcial de votos en la elección de





mérito, decretado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Lo anterior, en virtud de que dicho motivo de inconformidad se encuentra dirigido a controvertir las razones expuestas por la instancia partidista en las providencias, las cuales constituían la materia de fondo del juicio electoral ciudadano interpuesto ante la Sala de Segunda Instancia, situación que no fue objeto de análisis debido a la extemporaneidad en la interposición de dicho medio de impugnación, aunado a que con los aludidos argumentos no controvierten de manera alguna las razones y fundamentos de la responsable al emitir la sentencia impugnada.

En esa tesitura en el proyecto se propone confirmar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **17** del año en curso, promovido por Cuauhtémoc Mazziny Núñez Valencia, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que determinó inatendibles los conceptos de agravio que formuló el actor contra la presunta omisión de pagarle la nivelación de sus percepciones salariales con motivo del desempeño de su cargo como síndico del ayuntamiento de Xochitepec, al considerar que tal acto no se encuentra dentro de la esfera de la protección de la materia electoral.

En el proyecto se propone calificar de fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, lo anterior en razón de que como lo afirma el actor la determinación tomada por el cabildo del aludido ayuntamiento sí reviste una naturaleza electoral, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que toda afectación en la remuneración que reciben los servidores públicos que

ASP 6 18-02-16

desempeñan un cargo de elección popular vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo que la renivelación aludida sí podría afectar este derecho.

En este sentido, es evidente que el juicio ciudadano local sí es la vía idónea para impugnar la determinación asumida por el cabildo, al ser un acto formalmente electoral, de ahí que resultaba procedente el estudio y resolución de fondo de la litis planteada por el actor.

Asimismo, se precisa en el proyecto que si bien, es una facultad de los ayuntamientos determinar las remuneraciones que recibirán sus integrantes, esto no quiere decir que al hacerlo se pueda vulnerar el derecho político-electoral a ser votado cuando una determinación influye en el ámbito electoral de conformidad con la jurisprudencia mencionada.

Además, se precisa en el proyecto que, tomando en consideración la organización vertical del ayuntamiento, es decir, Presidente Municipal, síndico y regidores, así como las funciones que tienen encomendadas, la referida renivelación, según lo alega el actor, aparentemente no fue en proporción objetiva a los servidores, por lo que se está en presencia de un acto que pudiera vulnerar su derecho político-electoral de ser votado.

Con base en lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada, a efecto de que la autoridad responsable emita la resolución que en derecho proceda, sin que resulte necesario analizar el resto de los conceptos de agravio expuestos por el actor en la presente instancia, dado que se encuentra colmada su pretensión inmediata. Es la cuenta, señores Magistrados.”



Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, en uso de la voz el Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó respecto del juicio ciudadano 14 esencialmente, lo siguiente: Anuncio que estaré a favor de los juicios ciudadanos 8 y 17, votaré a favor de los mismos, no así del juicio ciudadano 14.

La razón por la que disiento del Juicio Ciudadano es porque, como bien se dijo en la cuenta, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Guerrero determina que es improcedente, resuelve de manera acumulada dos juicios electorales ciudadanos y determina que es improcedente uno de ellos, que es el juicio 120/2015.

En este caso, el ciudadano impugnante en sus agravios dice que lo correcto era que la responsable le diera -estamos hablando de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN-, es el Presidente del Comité Ejecutivo quien emite unas providencias sobre los resultados de la elección y, como bien sabemos, el diseño interno normativo del PAN implica que las providencias deben ser ratificadas.

En este caso, el ciudadano dice: "Es a partir que se ratificaran las providencias que corría mi plazo para impugnar, yo no conocía la ratificación de las providencias".

Entonces, lo que hace la Sala de Segunda Instancia es contar el plazo a partir de la emisión y la notificación al ciudadano de las providencias, y le cuenta el plazo a partir de ahí y dice: "Es extemporáneo". El ciudadano dice: "Las providencias no son definitivas, este mismo Tribunal lo ha sostenido de manera reiterada, que pueden ser modificadas en la ratificación y al no ser definitivas las providencias, es a partir de la ratificación que debió haber corrido mi plazo para impugnar y, por tanto, debió haberse considerado oportuna la presentación de mi demanda".

En mi opinión, tiene razón; tiene razón porque, efectivamente, como bien hemos sostenido en múltiples precedentes, las providencias pueden modificarse. Entonces, es a partir que se ratifiquen que hay una certeza de que ése es el acto concreto que afecta al ciudadano.

No desconozco, efectivamente, la jurisprudencia que se cita en el Proyecto y que se mencionó en la cuenta, en la cual se dice que las providencias pueden generar afectación a los ciudadanos, pero en este caso, la jurisprudencia está diseñada justamente para que un ciudadano que sienta que le causa perjuicio a una providencia, pueda impugnarla; es en su beneficio.

En el caso, él dice: “Yo no sabía que se iban a ratificar posteriormente, yo no conocí la ratificación de las providencias, porque se notificaron vía estrados”. “Eso obligaba a la Sala de Segunda Instancia a notificármelas y a partir de ahí entonces que corriera mi plazo para impugnar”. En este caso, es la interpretación más favorable para él, la que yo propongo, que sea a partir de que se ratificaron que corre el plazo.

El artículo primero de la Constitución nos obliga a que ante la posibilidad de dos interpretaciones, optemos por la más favorable al ciudadano, y entonces, entre dos interpretaciones posibles, que el plazo corre a partir de la emisión de las providencias o a partir de que éstas sean ratificadas, la interpretación más favorable en este caso, es que sea a partir de que el acto es definitivo, que es cuando fueron ratificadas las providencias. Y la Constitución nos obliga a optar por la interpretación más favorable que garantice derechos humanos, que en este caso es su derecho fundamental de acceso a la justicia, que permitiría si acudimos a esa interpretación, considerar oportuna la presentación de este medio de impugnación y obligar a la Sala de Segunda Instancia que





analice el fondo de sus agravios. Es la razón por la que no comparto el proyecto.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis en uso de la voz señaló: Es un tema, en efecto, que tuvimos y es a esta jurisprudencia a la que hacía referencia hace un momento, en cuanto a lo que ha avanzado de alguna manera la doctrina jurisprudencial, aquí me parece que hay dos temas.

Por una parte, la jurisprudencia de Sala Superior, que dice que cuando los partidos políticos consideran que todos los días son hábiles durante sus procesos de selección de dirigentes internos, por ende se deben de contar todos los días como hábiles. Y aquí es uno de los planteamientos del actor, argumentando que hubo un puente y que por ende no pudo entregar la demanda.

Tampoco la presenta directamente ante la autoridad responsable, y llega al quinto día o sexto día, que éste es uno de los problemas que se plantea aquí, y el segundo en efecto, el de las providencias.

En el proyecto lo que se dice es que si bien, por una cuestión procesal debió de haberle dado vista el Tribunal local con la ratificación al actor, no por ello implicaba que se le iba a ampliar el plazo para poder promover una nueva demanda a los cuatro días subsecuentes de la ratificación por parte del CEN.

¿Y por qué se dice que es inoperante el agravio? Porque las ratificaciones pueden ya hacer una ratificación lisa y llana, una modificación o una no ratificación de las providencias.

Creo que si hay una modificación de las mismas, en efecto, acorde con las jurisprudencias de Sala Superior, se abriría el plazo de

f

2

ASP 6 18-02-16

nuevo para impugnar, en virtud de que es un acto distinto a las providencias notificadas en un primer momento.

Entonces, creo que en este caso sostendría mi proyecto en los términos en que lo presenté por estas razones.

No sé si hay alguna intervención respecto del juicio ciudadano 17. ¿No? Yo nada más quisiera hacer una muy breve intervención en el 17, por ser un asunto novedoso, creo, por lo menos en conocimiento de esta Sala Regional.

Aquí el actor viene impugnando una retabulación que fue hecha hace un año, más o menos, en un municipio en el estado de Morelos, en el que se determina que contrariamente a lo que se venía haciendo, el Presidente Municipal ganaba más, luego venía el síndico y después los regidores. Hacen una retabulación en la que determinan subirse el sueldo al Presidente Municipal y a los regidores, para que quedar en igual remuneración y el síndico ganar menos que los regidores.

Él impugna, y lo que hace el Tribunal Electoral de Morelos es que dice que esto compete al ámbito de la autonomía financiera y administrativa del municipio, que no es materia electoral.

En el primer proyecto que sometí a consideración de ustedes, y que debatimos en la sesión privada, la idea era confirmar la resolución impugnada, y lo cierto es que en efecto de acuerdo a la jurisprudencia de Sala Superior el acceso y desempeño al cargo implica la remuneración, implica recibirla, pero implica también una igualdad en cuanto a la recepción de la remuneración. Y hay una lógica dentro de todos los municipios y está en la Ley Orgánica, como bien se dice, que la remuneración es acorde a las funciones.





El síndico tiene una serie de funciones que implican una mayor responsabilidad como se dice en el proyecto, que los regidores, y en los municipios en Morelos, en efecto hay una verticalidad en las remuneraciones de los tres niveles de funcionarios municipales.

Por ello se considera que aquí sí hay una lesión, sí hubo una lesión al derecho político de desempeño al cargo del actor, justamente porque se le da una remuneración menor al síndico respecto de los regidores. No es una simple retabulación que implicaría que considerara que el porcentaje que se le aumentó no es el adecuado, que este sería otro tema y, en su caso, definir si es o no es electoral. Era cuanto, por lo cual se propone revocar la resolución. Muchas gracias.

Después en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó fundamentalmente lo siguiente: Perdone, Magistrada, pero es que su intervención me da pie a hacer algunos comentarios.

Este tipo de asuntos sobre por qué estamos viendo temas de nivelación en los salarios de miembros de los ayuntamientos.

Lo estamos viendo y no voy a ser crítico de una jurisprudencia que me vincula, simplemente me vincula y por eso es que estamos conociendo de estos casos.

Originalmente la Sala Superior fue ensanchando una tesis de que el derecho político a ser votado abarcaba, no sólo la posibilidad de propiamente ser votado, sino acceder al cargo y luego, transmutó o evolucionó este criterio, de manera tal que empezaron a conocer de este tipo de casos, y luego nos los enviaron vía un acuerdo de la Sala.

Entonces, ahora está en nuestra esfera de competencia este tipo de asuntos, pero con la jurisprudencia establecida por ellos. Aquí sí quiero hacer una crítica constructiva, si hasta en el amparo que había sido tan estático, ya se estableció la posibilidad de que la Corte sustituya su jurisprudencia cuando le sea solicitada por alguna de sus salas al Pleno o los plenos de circuito a la Corte o los colegiados a sus plenos de circuito, nosotros no contamos con un mecanismo de esta índole y me parece que ahora estamos conociendo de un acto que cae en nuestra competencia pero a luz de una jurisprudencia que no fue emitida por nosotros.

Y me refiero a esto Magistrada, señor Magistrado, porque particularmente hay una tesis que se invoca en el proyecto que vincula a esta Sala, al Tribunal, que el tema de dietas y retribuciones tienen un año para reclamarlo los munícipes, una vez que hayan concluido su cargo, pero si la protección del derecho político a ser votado era justamente el hecho de que se ejerciera el cargo de manera adecuada, por qué cuando ya ni siquiera se es munícipe, se está conociendo de un acto donde yo no puedo proteger derechos político-electorales propiamente dichos, porque ya no está en funciones el actor del que estamos revisando su tema de renivelación.

Sólo hice uso de la voz, no para estar en contra del proyecto, sino para reflexionar en voz alta, porque me parece que es muy interesante que si está nuestra esfera de atribuciones ya este tipo de asuntos, eventualmente reflexionemos sobre la pertinencia de casos como éste, -porque insisto- lo que nos motiva a entrar a conocer estos casos, es la protección de derechos político-electorales.

En el caso que se ejerza de manera adecuada, el derecho a ser votado, en su vertiente -insisto- de ejercicio del cargo.





Pero cuando alguien ya no está en el encargo, no encuentro mucha lógica en el criterio. Yo ahora lo comparto, lo aprobaré así y hasta que la jurisprudencia no sea modificada, o la ley nos permita plantear la sustitución de jurisprudencia, me parece que estamos vinculados por ella, pero ojalá esta reflexión en voz alta, se escuche en alguna de las esferas que tienen competencia para, desde mi punto de vista, atender este aspecto, ya sea la Sala Superior o la legislatura correspondiente, porque aquí sí ya hay un desfase tremendo entre una esfera de competencia que se nos da, pero con criterios que no permiten, desde mi punto de vista, visualizar como en el caso, que la renivelación si bien puede ser una afectación a la remuneración, al no estar vinculada ya con el ejercicio del cargo, me parece que pudiera haber otras vías para que se conozcan este tipo de temas.

Incluso esta jurisprudencia a la que me referí toda se motiva en las leyes laborales. Entonces, pareciera que incluso en esta reflexión de la propia Sala lo que estuvieron revisando era cierto tipo de jurisdicción laboral. Muchas gracias, Magistrados.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos los juicios ciudadanos 8 y 17, y por mayoría de votos el juicio ciudadano 14, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite voto particular.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **8** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta debidamente fundada y motivada al

ASP 6 18-02-16

actor por lo que hace a la solicitud de expedición de su credencial para votar, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que realice de la presente ejecutoria, así como notificar de manera personal al actor en los términos señalados en los efectos de la sentencia.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **14** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que hace al juicio ciudadano **17** de dos mil dieciséis, se resolvió:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-15/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **15** del año en curso, promovido por Octavio Mora Maya, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relativo al procedimiento de responsabilidad de diversos integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Postal, delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México.





En el proyecto se propone desechar la demanda, pues el Juicio Ciudadano intentado resulta improcedente, ya que el actor no alega violación a derecho político electoral alguno.

Aunado a que a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento a juicio electoral, pues el actor carece de legitimación para impugnar al formar parte del órgano responsable en la instancia primigenia. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **15** del presente año, se resolvió:

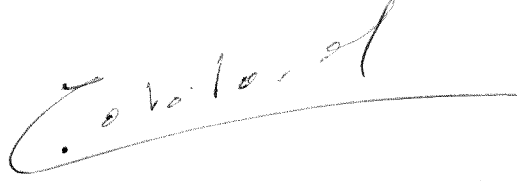
ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veintitrés horas con dieciocho minutos del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

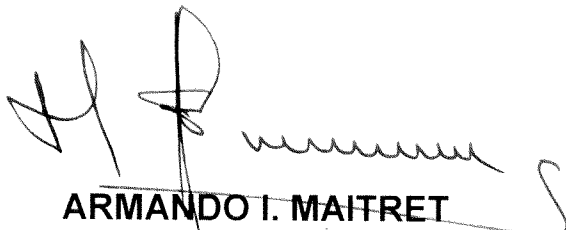
ASP 6 18-02-16

MAGISTRADA PRESIDENTA



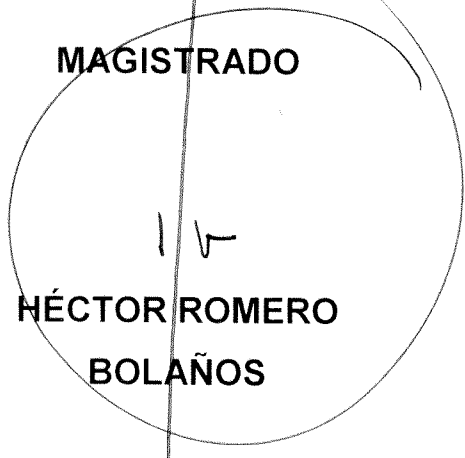
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



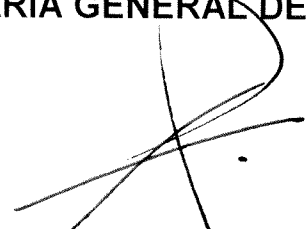
**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN.